

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00385 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS DE JESÚS GRISALES DE ESCOBAR
DEMANDADOS:	<ul style="list-style-type: none">• MUNICIPIO DE MEDELLÍN• INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO DE MEDELLÍN• UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA• INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA CONTINUAR CON TRÁMITE DEL PROCESO EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTRA – ORDENA NOTIFICAR A PROCURADURÍA Y AGENCIA - REQUIERE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS - REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE ADECUE LA DEMANDA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERÍAS – ADMITE RENUNCIA AL PODER

ANTECEDENTES

MARÍA GLADYS DE JESÚS GRISALES DE ESCOBAR, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, el **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO DE MEDELLÍN**, la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín –Antioquia, pretendiendo, entre otras cosas, que se declare que entre la demandante y el Municipio de Medellín existió una relación laboral y que entre el Municipio de Medellín, el Instituto Tecnológico Metropolitano de Medellín, la Universidad de Antioquia y la Institución Universitaria Pascual Bravo existió una relación de intermediación, respecto de la vinculación de la demandante con el Municipio; y, en consecuencia, se condene a las demandadas al pago de los beneficios laborales no reconocidos.

El proceso fue tramitado inicialmente por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, donde se admitió la demanda el 11 de marzo de 2020, y se corrió traslado de la misma a las demandadas (*Archivo 05*), quienes emitieron contestación y mediante auto del 23 de abril de 2021 el Juzgado Sexto ordenó la remisión del expediente al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJANT21-26 del 24 de febrero de 2021¹ (*Archivo 17*), recibido el expediente, el Juzgado Veinticuatro advirtió que como lo que se pretende es la declaratoria de un “*contrato de trabajo realidad*” con una entidad de carácter público, declaró que no es competente para conocer del caso, en consecuencia dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín para que se continúe con su curso.

El proceso correspondió por reparto a este despacho judicial, tal como consta en el acta de reparto.

CONSIDERACIONES

1.- Consecuencia de la declaración de falta de competencia por el factor funcional.

El artículo 138 del Código General del Proceso dispone los efectos de la declaratoria de falta de competencia, y en consonancia con el artículo 16 del mismo estatuto, señala que, si ésta se genera por el factor funcional o subjetivo, todo lo actuado conserva validez.

De conformidad con el Código General del proceso, y en especial lo previsto en los artículos 16, 133, numeral 1º y 138, la nulidad en los casos de falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional –en el caso de la referencia es el subjetivo–, sólo se configura si el juez actúa en el proceso después de declararla; de tal manera que a pesar del vicio, conserva validez todo lo actuado antes de que el juez declare su incompetencia para conocer del asunto, a menos que se haya dictado sentencia, pues necesariamente ésta deviene inválida.

En el caso que nos ocupa, se observa que la demanda fue presentada el día 17 de septiembre de 2019, la admisión se notificó por estados el 12 de marzo

¹“Por medio del cual se dispone la remisión de los procesos de los juzgados laborales del circuito de Medellín, a los dos (2) juzgados de esta especialidad creados mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020”

de 2020 y el 29 de octubre de 2020 se notificó por correo electrónico al Municipio de Medellín y a la Procuraduría. No obra en el expediente constancia de notificación a los demás demandados, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** y el **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO DE MEDELLÍN** presentaron escrito de contestación de la demanda por intermedio de sus apoderados judiciales (*Archivos 10 a 14*).

De acuerdo con la normatividad citada, se encuentra que lo actuado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín y por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín conserva validez.

2.- Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ha señalado la doctrina² que por regla general la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si con anterioridad no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre las pretensiones que se propone someter a juicio, mediante el acto administrativo.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, está consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...”

Este medio de control se propone cuando esté de por medio un acto administrativo que vulnere “*un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica*”, pudiéndose solicitar, además de la nulidad del acto por ser contrario las normas superiores que lo consagra a favor del demandante, el restablecimiento del derecho conculcado por aquél. En la demanda se deben formular dos pretensiones:

² BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editorial. Medellín, 7ma Edición. Pag. 199.

La primera, que es la principal de anulación del acto administrativo, por las causales de nulidad del inciso 2° del artículo 137 del CPACA, esto es, “...cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”; y la segunda, es la pretensión consecencial de restablecimiento del derecho de la persona que se crea lesionada en un derecho suyo, amparado por la norma jurídica, que debe desprenderse directamente de la nulidad del acto que lo niega o desconoce. No puede haber restablecimiento del derecho sin la nulidad de un acto administrativo que lo desconozca o vulnere.

Por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se tramitan las controversias derivadas del ejercicio de la función pública, como los actos de insubsistencia, destituciones, revocatorias de nombramiento, retiro o separación del servicio, exclusiones del escalafón docente, ascensos al escalafón docente, derechos salariales y prestacionales, derechos de carrera administrativa o prelación para recibir comisión de estudios, etc³.

Para el ejercicio de este medio de control se parte del supuesto de un acto administrativo cuya nulidad es el objeto principal de la acción y sin la cual no podrá abrirse paso las demás pretensiones consecuenciales, tales como el restablecimiento del derecho en especie, o la reparación del daño por equivalencia.

El término de caducidad de este medio de control, por regla general, es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso; salvo las reglas de excepción, entre otras, las indicadas en los literales c y d del artículo 164 de la Ley 1437, donde la demanda puede ser presentada “*En cualquier tiempo*”.

Así las cosas, en consideración a la naturaleza del asunto, al proceso se imprimirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

³ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho Procesal Administrativo, décima edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Medellín, 202, P. 347.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda inicialmente fue presentada ante la jurisdicción ordinaria bajo los supuestos que allí se requieren, y que difiere en algunos aspectos de los requeridos en la jurisdicción contencioso administrativa, **SE REQUERIRÁ A LA PARTE DEMANDANTE** para que en los términos señalados en el artículo 173 del C.P.A.C.A. y en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, **ADECUE LA DEMANDA** en los siguientes aspectos:

a) El artículo 163 establece los requisitos cuando la pretensión está encaminada a la nulidad de actos administrativos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Cuando se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del C.P.A.C.A.), debe el actor pedir como pretensión principal la nulidad del acto o de los actos administrativos proferidos por la administración, y si el acto fue objeto de recursos también incluir la petición de nulidad de los actos que lo resolvieron.

Así las cosas, deberá indicarse cómo se surtió el proceso de reclamación previa frente al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** y al **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO DE MEDELLÍN**, y, de qué manera se agotaron los recursos frente a las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se hubiera agotado el proceso de reclamación ante las demandadas, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las exigencias de este medio de control, especificando y aportando el acto o los actos administrativos frente a los cuales pretende cuestionar su legalidad. Y en igual sentido deberá acreditar el agotamiento de los recursos obligatorios dispuestos en los referidos actos, tal como lo exige el numeral

2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

b) Se debe dar cumplimiento a la exigencia del numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...).

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.*

En este caso, se observa que la parte actora señala unos fundamentos de derecho, sin embargo, estos deberán adecuarse a las nuevas pretensiones que se formulen y al medio de control que se invoque.

3.- Notificación por conducta concluyente.

Sobre la notificación por conducta concluyente el artículo 301 de Código General del Proceso que indica:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. ***La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Resaltado y subrayas propias)

Así las cosas, el Juzgado encuentra procedente dar aplicación a la norma en cita, y en consecuencia, se tendrán notificadas por conducta concluyente del auto del 11 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y de todas las providencias proferidas en el transcurso del proceso, a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** y al **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO DE MEDELLÍN**, a partir de la notificación por estados que se haga de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia remitido por Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, al declarar la falta de competencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO en el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta que lo actuado **CONSERVA VALIDEZ**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

CUARTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** y al **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO DE MEDELLÍN** para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, **alleguen el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 Ibidem.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la demanda inicialmente fue presentada ante la jurisdicción ordinaria bajo los supuestos que allí se requieren, y que difiere en algunos aspectos de los requeridos en la jurisdicción contencioso administrativa, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, **ADECUE LA DEMANDA**, conforme a lo expuesto en acápites precedentes.

Vencido el término anterior, continúese con la siguiente etapa del proceso.

SEXTO: TENER notificados por conducta concluyente del auto del 04 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y de todas las providencias proferidas en el transcurso del proceso, a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** y al **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO DE MEDELLÍN**, a partir de la notificación por estados de esta decisión.

SÉPTIMO: Se reconocen las siguientes personerías:

- A la profesional del derecho **LAURA FLÓREZ VÉLEZ** portadora de la T.P. No. 238.564 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, en los términos del poder conferido, visible en el archivo digital 07.
- A la profesional del derecho **PAULA ANDREA RAMÍREZ RUIZ** portadora de la T.P. No. 212.099 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en los términos del poder conferido, visible en el archivo digital 08.
- Al profesional del derecho **EDER TORO RIVERA** portador de la T.P. No. 97.118 del C.S.J, para actuar en nombre y representación del **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO DE MEDELLÍN**, en los términos del poder conferido, visible en el archivo digital 14, páginas 02 y 86 a 93.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso se **ADMITE LA RENUNCIA AL PODER** que presentó el Dr. **EDER TORO RIVERA**, como apoderado judicial del **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO DE MEDELLÍN** (*Archivo 22*).

Se advierte al abogado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, al cual se acompañó el documento de comunicación enviado al poderdante.

NOVENO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito la presente decisión, informando además el nuevo radicado asignado al proceso.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb298c33cbd409e4035b5afd000397af69602ba6b0ca96025beda3e54f15d38b**

Documento generado en 22/09/2022 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/09/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria